



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Barranquilla – Atlántico

SIGC

REF: 0800I3I530I6-2019-00289-00

Tipo de proceso: Verbal.

Demandante: LUIS ALBERTO ANGULO GARCÍA.

Demandado: DIEGO CÁRDENAS TÁMARA.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de abril de 2021.

Doy cuenta a la Señora Juez del proceso ejecutivo radicado bajo el **número 08001-31-53-016-2019-00289-00**; informándole, que la parte demandada a través de su apoderada judicial, Dra. TATIANA RIVERA, con memorial radicado enviado por correo electrónico el 26 de abril hogaño, presentó los reparos concretos contra la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de abril de 2021.-
Sírvasse proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada DIEGO CÁRDENAS TÁMARA contra la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de abril de 2021 que declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho denominada AZTUSYA constituida por el demandante y el demandado, fue sustentada, sustentación que fue presentada en término de conformidad al inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., y a la implementación de la Justicia Digital a través del decreto 806 de 2020 se concederá el recurso de apelación de marras en el efecto suspensivo, al ser una sentencia meramente declarativa, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., ordenándose que por secretaria, luego de repartida la alzada a través del sistema TYBA, se remita el enlace del proceso al Magistrado(a) de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, asignado por el sistema.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad al inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Barranquilla – Atlántico

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07.00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Se.-